



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

(CONTINUACION.)

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

#### SECCION 2.<sup>a</sup>

##### *De la oposicion al matrimonio.*

Art. 20. Los Promotores fiscales y los Regidores Síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para

la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento expresado en el núm. 3.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup>, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.



Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiese firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la Secretaria del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el artículo 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿*Queréis por esposa (ó esposo) á.....?* (El nombre y apellido del contrayente no interrogado).

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Si quiero.*—Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebracion, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, seccion 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

(Se continuará).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Debiendo proveerse la plaza de ordenanza de la

Sección de Comunicaciones de esta capital, vacante por defunción del que la desempeñaba, he acordado anunciarlo al público, para que en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, presenten las solicitudes documentadas en este Gobierno de provincia todos los que, reuniendo las condiciones que determina el art. 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerla.

Zaragoza 23 de Julio de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

*Artículo que se cita.*

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza se necesita: tener más de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

He impuesto la multa de 20 pesetas al conductor del coche-diligencia núm. 12, de la empresa titulada de *Oriente*, Ramon Burballa, vecino de esta ciudad, por haber en la noche del 19 al 20 del actual, y entre los kilómetros 21 y 22 de la carretera de la misma á Alcañiz, sido sorprendido por la Guardia civil, llevando dos asientos más de los que correspondían en dicho carruaje, ó sea uno en la delantera y otro en la baca, con infracción del art. 10 del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, cuyo art. 35, así como la real orden de 27 de Noviembre de 1858, he tenido á la vista al imponer la referida multa. Y se publica en este BOLETIN OFICIAL, á tenor de dicha real orden, ignorándose hasta de ahora quiénes sean los viajeros excedentes.

Zaragoza 23 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de orden público, procurarán averiguar el paradero de Prudencio Husheta y Chueca, soltero, natural de Litago; de oficio pastor, de 29 años de edad, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Borja, que lo reclama, dando aviso á este Gobierno de provincia.

Zaragoza 21 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados del orden público, procurarán la captura del soldado desertor del regimiento infantería de Cadiz, Antonio Beltrán, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, que lo reclama, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas de Antonio Beltran y Pallás.*

Natural de Bastus (Lérida), 20 años de edad,

estatura un metro 708 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de orden público, procurarán la prision de Mariano Ugal, cuyas se estampan á continuación, y caso de conseguirlo lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Borja, que lo reclama como supuesto reo en la causa que sigue sobre robo en término de Magallon, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas de Ugal y Gracia.*

Edad 36 años, viste pantalon blanquizco, alpargatas, calcetines, elástico viejo de color. pañuelo en la cabeza de tela oscura y manta morellana.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados de orden público, procurarán la captura del soldado sustituto del actual reemplazo y desertor, Juan Haró, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo si fuere habido, á disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito y dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas de Juan Haro y Aleman.*

Pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz larga, barba naciente, estatura un metro 670 milímetros.

En la noche del 15 al 16 del actual fué hallado por los Guardias de la Cartuja, en el sitio titulado *La Tabernilla*, distante una hora de esta capital, un cerdo de leche, cuyo dueño se ignora. Se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que el que se crea con derecho á él pueda recogerlo de la casa cuartel de dicho puesto, abonando los gastos ocasionados.

Zaragoza 23 de Julio de 1870.—Tomás de A. Arderius.

COMISION DE BENEFICENCIA PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Siendo notable la falta de formalidad y prueba con que son remitidos muchos enagenados al Manicomio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, á pesar de lo dispuesto por la Junta provincial de Beneficencia en circular de 25 de Setiembre de 1857, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 157, correspondiente al 26 del propio mes y año, esta Comision ha acordado publicar nuevamente para su puntual observancia, aquellas disposiciones, que son como sigue:

«1.º Todo presunto demente que se remita á este departamento provincial por las citadas au-

toridades, se hará directamente con oficio al señor Presidente de la Excm. Diputación.

2.º El conductor ó conductores en su caso, deberá venir provisto de un expediente gubernativo, del que así mismo hará entrega.

3.º El expediente que se cita anteriormente, dará principio por un auto de oficio ó por comparecencia de los padres, interesados del demente, en que se haga constar esta cualidad, y la manera como se ha presentado, es decir, las acciones más marcadas demostrativas de la demencia. Contendrá además: primero, declaración de tres personas imparciales y de conocida providad que la testifiquen; segundo, certificación del Facultativo titular donde no hubiere mas que uno, y de dos Facultativos respecto á los dementes que procedan de poblaciones de más importancia. Uno de aquellos deberá ser el de su inmediata asistencia; tercero, certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento, y visada por el Alcalde, en que con relacion al catastro, se haga constar los bienes que posee la persona dementada, y si fuese hijo sujeto aún á la patria potestad, se entenderá esta certificación respecto á los bienes que posean sus padres. Prévios estos trámites, el Alcalde dispondrá en su virtud la remision á este departamento por el conducto indicado en la primera prevencion, ó en su caso lo que proceda en justicia.»

Zaragoza 19 de Julio de 1870.—El Presidente, Mariano Perez.—El Secretario, Ramon Maria Urgellés.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Junta de la Deuda pública se ha comunicado á esta Administracion en 8 del actual la orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas oficinas con fecha 6 del corriente mes el siguiente decreto.

«Ilmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el improrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta* del Gobierno ó en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho ó indemnizacion por haber adquirido de la corona á titulo oneroso alguno de los oficios á que se refiere el art. 1.º del decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar en reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.º A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos, unirán, acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion, así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.º Así en las oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias, se abrirán registros en los que, con la debida distincion y claridad, se consigne el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente, el poseedor oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependencia, así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.º En el acto de recibirse las instancias por las oficinas, procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, les devolverán una de dichas facturas con el oportuno *Recibi* para su resguardo.

Art. 5.º Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores, y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubiesen recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general en que se consigne el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen; en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones, habrá de hacerse precisamente por el correo del dia siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.º La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que habrá para sentar las instancias que en ella se presenten directamente, las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias, y luego que estén sentadas las de la última remesa, cerrará definitivamente el Registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del departamento de liquidacion con el V.º B.º del Director general, dando despues cuenta al Gobierno con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman, é importe de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda.

Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se abran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que así se consigne por el Jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y á los efectos que dispone la preinserta orden.

Zaragoza 22 de Julio de 1870.—Ramon Oliveros.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el dia 27 de los corrientes y hora de las doce su mañana tendrá lugar en el almá-  
cén de comisos de esta Administracion, la subasta en remate público de varios lotes de  
géneros de ilícito comercio, cuya valoracion es la siguiente:

NÚMERO DE LOTES.	CONTENIDO.	VALOR DEL GÉNERO. Posetas. Cents.
<b>EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO JUDICIAL NÚM. 7.</b>		
1.º	74 kilogramos estaño en barritas, á 2 pesetas 50 céntimos kilogramo. ....	185 »
2.º	74 kilogramos id. id., id., á id., id. ....	185 »
3.º	47 kilogramos id., id., id., á id., id. ....	117 50 »
	36 kilogramos robloncitos de hierro galvanizado; su valor. ....	62 50 »
	<b>TOTAL DEL LOTE.</b> ....	<b>550 »</b>
<b>EXPEDIENTE NÚM. 8.</b>		
1.º	Una docena nabajas de afeitar; su valor. ....	5 »
	Una id. para bolsillo; su valor. ....	7 »
	Dos id., id. mas pequeñas para id.; su valor. ....	10 »
	Dos id. y 11 12 cuchillos para mesa; su valor. ....	18 »
	Dos id. y 2 12 tijeras para costura; su valor. ....	10 »
	Dos kilogramos perfumería en jabones; su valor. ....	7 »
	Cinco kilogramos hilaza para zapateros; su valor. ....	15 »
	Cuatro martillos con mango para carpintero; su valor. ....	3 »
	Dos kilogramos alfileres comunes; su valor. ....	14 »
	Un kilogramo agujas de hacer medias; su valor. ....	7 »
	Dos kilogramos hilo de algodón para bordar y coser; su valor. ....	20 »
	Nueve tenacillas para planchadora; su valor. ....	3 »
	Tres saca-corchos; su valor. ....	1 »
	Tres hilaras; su valor. ....	1 50 »
	Dos kilogramos hebillas para arneses; su valor. ....	10 »
	Tres candados; su valor. ....	» 75
	Tres corta-alambres; su valor. ....	2 »
	Cuatro alicates, su valor. ....	2 »
	Un kilogramo 500 gramos en 31 docenas leznas; su valor. ....	10 »
	<b>TOTAL DEL LOTE.</b> ....	<b>146 25</b>
2.º	Dos kilogramos en 110 barrenas de hierro; su valor. ....	10 »
	Un kilogramo en 29 id. para berbiquí; su valor. ....	7 »
	Cinco kilogramos en cerraduras y llaves; su valor. ....	26 »
	Dos kilogramos pestillos y ganchos de hierro; su valor. ....	12 »
	Tres raspadillos para ebanistería; su valor. ....	1 50 »
	Cuatro kilogramos cadenas de hierro en ronzales; su valor. ....	15 »
	Ocho hojas de sierra; su valor. ....	2 50 »
	Siete barrenas de hierro; su valor. ....	7 »
	Cinco tenazas para carpintero; su valor. ....	4 »
	Tres martillos sin mango para id.; su valor. ....	1 »
	Cuatro tenazas para zapatero; su valor. ....	4 »
	22 kilogramos herramientas para carpintero, en 250 hojas, boseses, garlopas, cepillos y otros; su valor. ....	127 »

NÚMERO DE LOTES.	CONTENIDO.	VALOR DEL GÉNERO.
		Pesetas. Céntos.

EXPEDIENTE NÚM. 8.

2.º	13 kilogramos en 71 limas, redondas, escofinas y otras; su valor	60 »
	Nueve kilogramos en bisagras; su valor	24 »
	Seis kilogramos en id. más finas; su valor	30 »
	13 kilogramos tornillos de hierro; su valor	30 »
<b>TOTAL DEL LOTE</b>		<b>361 »</b>

EXPEDIENTE NÚM. 9.

1.º	Mil noventa kilogramos hierro en clavos ó pernos; su valor	500 »
<b>TOTAL DEL LOTE</b>		<b>500 »</b>

EXPEDIENTE NÚM. 12.

1.º	194 kilogramos azúcar comun á una peseta kilogramo; su valor	194 »
	20 kilogramos id., id., á id.	20 »
	118 kilogramos azúcar de pilon á una peseta 50 céntimos kilogramo	177 »
	40 kilogramos café en grano de Puerto-Rico á una peseta 50 céntimos kilogramo	60 »
	40 kilogramos id., id., á id.	60 »
	800 gramos té; su valor	2 »
<b>TOTAL DEL LOTE</b>		<b>493 »</b>

EXPEDIENTE NÚM. 15.

1.º	15 kilogramos pasamanería de lana en 33 paquetes trencillas á 22 pesetas 50 céntimos kilogramo	337 50
2.º	15 id., id., id. en 33 paquetes id á id., id., id.	337 50
3.º	15 id., id., id. en 33 id., id. á id., id., id.	337 50
4.º	15 id., id., id. en 32 id., id. á id., id., id.	337 50
5.º	15 id., id., id. en 33 id., id. á id., id., id.	337 50
6.º	15 id., id., id. en 32 id., id. á id., id., id.	337 50
7.º	15 id., id., id. en 32 id., id. á id., id., id.	337 50
8.º	15 id., id., id. en 33 id., id. á id., id., id.	337 50
9.º	15 id., id., id. en 35 id., id. á id., id., id.	337 50
10.º	17 id., id., id. en 40 id., id. á id., id., id.	382 50
<b>TOTAL DEL LOTE</b>		<b>3.420 »</b>

EXPEDIENTE NÚM. 17.

1.º	62 kilogramos tejido de lana con mezcla de algodón, teñido, en 10 piezas con tiro de 287 metros, á 2 pesetas metro	574 »
2.º	62 kilogramos en 10 piezas id., id., id. con tiro de 282 metros, á id., id., id.	564 »
3.º	62 id., id., id., en id. que miden 285 metros, á id., id., id.	570 »
4.º	62 id., id., id., en id. que miden 282 metros, á id., id., id.	564 »
<b>TOTAL DEL LOTE</b>		<b>2.272 »</b>

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Zaragoza 24 de Julio de 1870.  
Ramon Oliveros.

El repartimiento de la contribucion territorial del pueblo de Vistabella y apéndice al amillaramiento de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento del mismo por término de ocho dias.

El reparto de territorial y apéndice de riqueza para 1870-71 del pueblo de Abanto, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El reparto de territorial y apéndice de riqueza para 1870-71 de la villa de Calatorao, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

El repartimiento de territorial de Almonacid de la Sierra y su apéndice de riqueza para 1870-71, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento.

El reparto de la contribucion y apéndice al amillaramiento para el actual año económico del pueblo de Santa Cruz de Moncayo se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias.

D. Angel Marraco, Juez de paz del distrito del Pilar de Zaragoza y Ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del propio distrito por ausencia del propietario.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a Juan Fernando Lostao, vecino de Villamayor, en causa criminal formada contra el mismo sobre lesiones, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una mesa de pino con cajon en mediano uso: tasada pericialmente en 2 pesetas.

Dos sillas de pino, asiento de anea: tasadas en peseta y media.

Un arca de pino grande: tasada en 4 pesetas.

Una viña sita en los términos de Villamayor y partida llamada de Malpica, de cabida de cinco fanegas de tierra; lindante por Oeste con otra de Baltasar Larcada, por Mediodia con otra de Mateo Románc, por Poniente con brazal de herederos y por Norte con otra de Braulio Larcada: tasada pericialmente en 250 pesetas.

Un campo sito en los mismos término y partida de la Efesa, de cuatro fanegas de tierra; lindante por Oeste con otro de Nicolás Fernando y Murillo, por Mediodia con otro de Vicente Laned, por Poniente con viña de Lorenzo Becana y por Norte con el mismo Becana: tasado en 100 pesetas.

Otro campo, sito en los términos del mismo pueblo y partida llamada de la Jatoralla, de una fanega dos cuartales de cabida; lindante por Oeste con camino de herederos, por Mediodia con campo de Pascual Garcia, por Poniente con acequia del Cañar y por Norte con campo de Estéban Murillo: tasado en 175 pesetas.

Otro campo, sito en los propios términos y partida llamada del Cañar, de una fanega y un cuar-

tal de cabida; lindante por Oeste con otro de Justo Lostao, por Mediodia con otro de Antonio Segura, por Poniente con otro de Pedro Fernando y Lostao, y por Norte con otro de Felipe Fernando y Roche: tasado en 125 pesetas.

Una viña en los propios términos, en secano, y partida de la Sarda del Molino, de ocho fanegas de cabida; lindante por Oeste con campo de Francisco Fernando y Roche, por Mediodia con otro de Ignacio Lostao, por Poniente con otro de Pedro Fernando y Lostao, y por Norte con otro de Antonio Mateo: tasada en 100 pesetas.

Otro campo, sito en los mismos términos y partida, de doce fanegas de cabida; lindante por Oeste con otro de la viuda de Jorje Coscoyuela, por Mediodia con otro de dicha viuda, por Poniente con otro de Ignacio Oliveros y por Norte con otro de la expresada viuda de Jorje Coscoyuela: tasado en 25 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el Alcalde de Villamayor, he señalado el dia seis del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, rematándose á favor del más benefico posterior.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por su mandado, José Colomer.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas se sacan á la venta los bienes siguientes:

Un carro con su máquina en buen estado; tasado en 150 pesetas.

Una mula cerrada de siete palmos de alzada, pelo tordillo; en 175.

Otra mula cerrada de igual alzada, pelo negro, en 150.

Una caja de vendimiar grande en buen estado; en 120.

Otra idem mas pequeña de mediano uso en 60.

Media docena de sillas de anea, color negro; en 6.

Un confidente correspondiente á las mismas; en 4.

Una tinaja de cocina para agua; en 2.

Una mesa de pino con su cajon; en 2.

Un banco de pino con su respaldo, llamado vulgarmente cadiera; en 4.

Un campo sito en los términos de esta ciudad, partida del Ojo de Espiñosa, en Almozara, de cabida de un cahiz tres cuartales y un almud, equivalentes á cuarenta y cinco áreas y treinta y ocho centiáreas, confrontante por N. con riego de herederos; M. y E. camino de herederos y O. con campo de Gregorio Herrez; en 1.279.

Otro campo en el término de Urdan, partida de Rimel, de cabida de un cahiz dos cuartales un almud, equivalentes á cuarenta y tres áreas y cincuenta centiáreas, confrontante por N. y E. con campo de D. José Navarro, M. camino de herederos y E. riego Rimel; en 704.

Un olivar en el término la Almotilla, regante de la Hijuela del Canal, con sesenta y cuatro olivos, de cabida de doce cuartales, inclusa una pe-

queña estension de frontera al rio Huerva, equivalente dicha superficie á veintiocho áreas y sesenta centiáreas, confrontante por N. con olivar de Marcelino Pellegrero, M. rio Huerva, E. olivar de José Royo, E. tierra de la señora viuda de Loscos; tasado en 1.206 pesetas 100 céntimos.

Y otro olivar en el mismo término, regante de la acequia la Almotilla, partida de la Adula del Viernes, con cuarenta y seis olivos, en su mayor parte negrales, de cabida de quince cuartales dos almudes, equivalentes á treinta y seis áreas y noventa y cinco centiáreas, confrontante por N. con riego de herederos, M. olivar de los herederos de Marrevilla y Tegeiro, E. olivar de D. Joaquin Domingo y O. senda de herederos; en 1.006,200.

Para cuyo acto, por lo que respecta á los muebles, se ha señalado el día viernes veintinueve del actual á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Independencia, número diez y seis, principal segundo de la derecha, y por lo que hace á los muebles sitios, el viernes doce del próximo mes de Agosto y su hora de las once de la mañana, rematándose dichos bienes en favor del mas beneficioso postor que cubra en alza las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Pablo Moya.

D. Angel Marraco, Juez de paz y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Bartolomé Galve y José Gracia, vecinos de esta ciudad, para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado, sito en la calle de Santiago, número cuarenta y ocho, piso principal, á oír una notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en causa seguida contra Agustín Pardo y Martínez, sobre susstraccion de una manta morellana; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Dionisio Tudó Aguilo, vecino de Maella, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Barcelona, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion y sufrir la pena impuesta por causa contra el mismo sobre lesiones; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Caspe á catorce de Julio de mil ochocientos setenta.—Jacinto de la Peña.—Por su mandado, Miguel Biesa.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á María Capdevila, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á recibir una notificacion en méritos de la causa criminal que estoy formando sobre hurto; y caso de no presentarse se declarará rebelde y contumáz. Vich diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta.—Anastasio Vindel.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Félix Herrera, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado para cierta diligencia de justicia. Dado en Zaragoza á veinte de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Pablo Moya.

D. Angel Marraco y Coronas, Juez de paz y ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Francisco Frontova y Estoge, vecino de Riela, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de Santiago, número cuarenta y ocho, á oír los cargos que le resultan en causa seguida con el mismo y otro sobre hurto de leña en el monte del Castellar de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta.—Angel Marraco.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Baldomero García y Chillon, hijo de Francisco y Cristina; y Eustaquio Sainz y Gonzalez, hijo de Andrés y Francisca, ambos de esta vecindad; para que dentro del término de nueve dias que se les prefijan comparezcan en este Juzgado á fin de oír cierta notificacion á virtud de certificacion recibida de la Superioridad procedente de causa seguida en dicho Juzgado contra los mismos y otros sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

#### IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.